

(Tomo 195: 475/498)

_____ Salta, 10 de febrero de 2015. _____

_____ Y VISTOS: Estos autos caratulados "**C., R. G. - INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA - RECURSO DE CASACIÓN**" (Expte. N° CJS 37.115/14), y _____

CONSIDERANDO: _____

_____ La Dra. **Susana Graciela Kauffman de Martinelli**, dijo: _____

_____ 1°) Que a fs. 7/11 la Defensora Oficial Penal N° 1 del Distrito Judicial Tartagal, Dra. Natalia M. Pagani Pedrana, en ejercicio de la asistencia técnica de R.G.C., interpone recurso de casación contra la resolución del ex Juzgado Correccional y de Garantías y de Menores de Primera Nominación de fs. 5/6 vta. que no hace lugar al instituto de la suspensión del juicio a prueba a favor de su defendido. _____

_____ 2°) Que la recurrente sostiene que el rechazo la agravia por imposibilitar el ejercicio del derecho de defensa en juicio si se tiene en consideración que la "a quo" y el fiscal han negado flagrantemente el derecho de poder concluir el proceso de otra manera que no sea a través de la etapa de debate. _____

_____ Agrega que se resolvió amparándose en el caso "Góngora" sin ahondar en las constancias de la causa y sin tener presente la escasa importancia de las lesiones referidas a fs. 6; que no se analizaron los ofrecimientos realizados por C. para la reparación del daño, y que la denunciante no fue citada a los fines de poner en su conocimiento el ofrecimiento del acusado, lo que resulta contrario a la Convención de Belém do Pará si se tiene en cuenta que se quieren proteger sus derechos pero ni siquiera fue escuchada. Asimismo, continúa, no se consideró que se trata del único antecedente con que cuenta su defendido de acuerdo a los informes de fs. 27 y 29 de los autos principales. _____

_____ Considera que la Corte Suprema de Justicia de la Nación con el fallo "Góngora" ha desvirtuado algunos institutos de disposición de la acción por parte de los fiscales así como acotó las facultades de los jueces quienes pretenden resumir la solución de una cuestión con la mera referencia a la violencia de género. _

_____ Afirma que si bien la suspensión del juicio a prueba es inconciliable con el deber general de investigar y sancionar previsto en el art. 7° de dicha Convención, querer aplicar cualquier instituto como sería por ejemplo el de la prescripción tampoco sería posible, toda vez que se podría llegar a la paradoja que una causa penal no pueda prescribir cuando de ella pudiera derivarse que constituye un hecho con violencia de género pues la declaración de extinción de la acción penal como consecuencia de la aplicación de una disposición de derecho interno, dificultaría el deber internacional de investigar y sancionar. _____

_____ Añade que la Convención requiere un proceso legal justo y eficaz para la mujer que incluya un juicio oportuno, pero oportuno cuando de las probanzas de las actuaciones se llegue a ello. _____

_____ Expresa que lo que en todo caso debiera haber explicado la Corte es por qué debe interpretarse en términos tan estrictos la obligación de sancionar como equivalente a condena, ignorando que, de acuerdo con lo manifestado por Eleonora A. Devoto en su libro "Los límites de la intervención del fiscal en la suspensión del juicio a prueba" la importante restricción de derechos que autoriza la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba si bien marca un sentido preventivo y composicional, no deja de tener una clara naturaleza sancionatoria que sólo procede ante el pedido expreso de la persona imputada para no vulnerar el principio de inocencia. _____

_____ Por último considera que si fuera suficiente que el

Ministerio Fiscal interviniente se oponga a la concesión del instituto de la suspensión del juicio a prueba invocando el deber de investigar y sancionar derivado de la Convención de Belém do Pará para que la misma no proceda ello sería injusto ya que el juicio de oportunidad político criminal que se les ha concedido por ley a los fiscales les obliga a atender a las circunstancias especiales del caso concreto y no a enunciados genéricos aplicables a todos los casos. _____

_____ En consecuencia estima arbitrario el rechazo de la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba a favor de su defendido por lo que solicita se revoque. _____

_____ 3º) Que a su turno la Defensora General de la Provincia, Dra. María Inés Diez, a fs. 23/25 vta. presenta ampliación de fundamentos estimando que debe hacerse lugar al recurso de casación interpuesto por cuanto considera que la concesión del beneficio de suspensión del juicio a prueba puede prevenir la violencia de género, haciendo también mención del deber de motivación por el juez bajo pena de nulidad lo que no se satisface con la mención de la Convención de Belém do Pará y con la cita de un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. _____

_____ 4º) Que el Fiscal ante la Corte Nº 1 señala a fs. 30/31 que en el marco del instituto de la suspensión del juicio a prueba, la parte damnificada no tuvo intervención ya que no fue citada por el tribunal a los fines de expedirse sobre el ofrecimiento de reparación del daño efectuado por el acusado. _____

_____ Asevera que esa falta de intervención de la parte damnificada y la consecuente privación de su pronunciamiento (sea positivo o negativo) en orden a la reparación ofrecida, invalidan la posibilidad que el tribunal efectúe un control de razonabilidad integral sobre los extremos exigidos para la concesión del beneficio, razón por la que pondera que corresponde el dictado de una nueva resolución en la que se asegure la intervención de la parte damnificada. _____

_____ 5º) Que otorgada la correspondiente intervención a todos los interesados, en tanto el recurso fue oportunamente concedido (v. fs. 12 y vta.), previo a expedirse sobre los motivos invocados por la recurrente incumbe a esta Corte en la presente instancia efectuar un nuevo control de los recaudos de orden formal a los que la ley subordina su admisibilidad (art. 36 de la Ley 7716). _____

_____ A ese respecto, se observa que ha sido presentado en término y por parte legitimada (v. fs. 6 vta. y 11 vta.); además, la resolución atacada resulta objetivamente impugnabile y los motivos expuestos encuentran adecuación legal (arts. 466, 469 inc. 5º y cc. del C.P.P., texto según Ley 6345 y modificatorias). Razón por la cual, cabe ingresar al examen de la cuestión planteada en el recurso. _____

_____ 6º) Que la jueza "a quo" resolvió no hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba a favor de R.G.C. por considerar que el caso en examen encuadra en violencia de género en contra de la denunciante P.E.R., quien refirió que su concubino se presentó en el domicilio en estado de ebriedad y comenzó a agredirla con golpes de puño y patadas, lo que le ocasionó lesiones en el pómulo y en la cara, retirándose del lugar. Agrega que posteriormente regresó al domicilio donde la agredió nuevamente resultando lesionada en el antebrazo derecho, en la nariz y en la espalda, y aduce que no es la primera vez que el concubino la agrede. _____

_____ Meritúa que el hecho imputado en estos autos constituye un hecho de violencia especialmente dirigido contra la mujer que la pone junto a sus hijos en una situación de vulnerabilidad extrema y que no es un hecho aislado, sino que integra un grave conflicto

familiar, conectado directamente con los bienes tutelados por la Convención de Belém do Pará y la Ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. _____

_____ Estima que la suspensión del juicio a prueba es inconciliable con el deber que tiene el Estado de investigar, esclarecer los hechos de violencia contra la mujer y sancionar a sus responsables en un juicio con las debidas garantías. _____

_____ 7º) Que de las constancias de autos surge con claridad el comportamiento violento en el que incurre C. por lo que ninguna duda cabe que estamos en presencia de un cuadro de violencia doméstica. _____

_____ En las condiciones sociales actuales, donde el índice de femicidios nos convoca a todos los agentes estatales a redoblar esfuerzos, el Estado debe considerar los casos en los que se presume que existe algún tipo de violencia contra la mujer como de naturaleza trascendental, evaluando en cada situación el riesgo que corre la víctima, por lo que se debe considerar especialmente que la violencia familiar se manifiesta cíclicamente y que si no fue posible cortar eficazmente ese círculo, la intensidad con que la violencia se presenta va en aumento. Así da cuenta la denuncia obrante a fs. 1 y vta. del principal en la que la Sra. P.E.R. manifiesta que "hace cinco años que viene aguantando los golpes de su concubino pero que no se animaba a denunciarlo..." _____ .

_____ En ese marco corresponde resaltar que la suspensión del juicio a prueba resulta inconciliable e incompatible con el deber del Estado de prevenir y sancionar la violencia contra la mujer, pues importaría brindar a la sociedad un mensaje que minimiza la violencia de género como problema social, máxime cuando surgen claramente los antecedentes de violencia familiar en que incurre el imputado. _____

_____ 8º) Que como ha dicho muy recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación (caso "Góngora", sentencia del 23/04/2013), al no estar cuestionada en el caso la calificación de los hechos como violencia contra la mujer en los términos del art. 1º de la Convención de Belém do Pará, siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos del citado instrumento (art. 7º párr. 1: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer) con la obligación convencional de establecer un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer, que incluya un juicio oportuno (art. 7º inc. f)), la Convención en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral, como la suspensión del juicio a prueba o "probation", es improcedente. _____

_____ Para el Máximo Tribunal, ese impedimento convencional surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término "juicio" expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal, en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención. En segundo término, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el acceso efectivo al proceso (art. 7º inc. f) de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer

su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba. _____

____ 9º) Que sobre este último punto cabe destacar que la posibilidad de realizar un ofrecimiento de reparación del daño por parte del acusado -en cumplimiento de uno de los requisitos exigidos por el art. 76 bis del C.P.- a los fines de la posible concesión del beneficio de suspensión del juicio a prueba, y sobre el que la víctima puede o no emitir su voluntad de aceptar, no suplanta el verdadero sentido asignado por las normas internacionales y nacionales de protección a las mujeres en condiciones de vulnerabilidad y de acceso a la justicia, el cual implica la posibilidad concreta que el hecho que denuncia sea investigado y llevado a un juicio justo como deber del Estado donde primen las garantías del debido proceso tanto de la víctima como del victimario. _____

____ Por otro lado, R.G.C. ha ofrecido como modo de reparación efectuar una donación bimestral durante un año de \$ 200,00 al Santuario Virgen de la Peña, Paraje Yariguarenda, Tartagal, circunstancia que no implica de manera alguna la reparación del daño causado a la damnificada, a la que nada ofreció, de modo que mal puede exigirse la audiencia para su aceptación o rechazo. _____

____ 10) Que para que la Sra. Jueza en grado pudiera aceptar la realización de una audiencia con la víctima a los fines que manifieste o no la aceptación de la reparación dicho acuerdo debe ser libremente formulado y en condiciones de plena igualdad, lo que en los casos de violencia de género sólo puede interpretarse desde una perspectiva androcéntrica y sexista, a través de la cual se equiparan, en una supuesta condición de igualdad, dos partes que desde el inicio se encuentran en una situación de completa desigualdad de poder, haciendo caso omiso a la vulnerabilidad de la víctima frente al victimario. _____

____ Si el acuerdo se llevara a cabo una vez comprobada una "relación afectiva preexistente", a fin de "armonizar el conflicto con el mejor resguardo del interés de la víctima", media la clara negación o desconocimiento de la lógica bajo la cual se encuadra la violencia contra las mujeres. _____

____ Desarticular esta trama es un proceso de suma complejidad, que requiere de abordajes interdisciplinarios, con mirada de género. En la buena intención de resolver el conflicto, el intento de conciliación puede quedar inserto en el círculo de la violencia, creando la antesala de lo que se conoce con el nombre de "arrepentimiento" o "luna de miel" y luego mayor violencia e incluso la muerte. _____

____ En este sentido, la realización de la audiencia con la presencia de la mujer víctima de violencia sería atentatoria para su dignidad y autonomía además de afectar su derecho de acceso a justicia, vía legítima para reclamar el cumplimiento de los derechos ante el sistema judicial y para garantizar la igualdad ante la ley (como lo he sostenido en la sentencia registrada en Tomo 188:73). _____

____ En esta misma línea se puede afirmar, contrariamente a lo sostenido por la Sra. Defensora General de la Provincia, que contemplar la posibilidad de un acuerdo conciliatorio es una estrategia inviable, porque una mediación y/o conciliación exitosa implica siempre la participación voluntaria de las partes en situaciones de igualdad, a fin de arribar a un acuerdo justo. Esta igualdad de poder no se presenta en aquellas relaciones de pareja o en las relaciones familiares afectadas y atravesadas por la violencia. La igualdad, en tal caso, se reduce a una mera igualdad

formal (igualdad ante la ley), pero no a una igualdad real, al ignorar y negar las desigualdades de poder en que están inmersas las mujeres en el sistema patriarcal, lo que deriva en arreglos injustos, opresivos y violentos hacia ellas. _____

_____ Cabe recordar que esta situación, podría ser utilizada por los victimarios, quienes en la mayoría de los casos ejercen presión directa o indirecta sobre las víctimas, coaccionándolas para acceder a un acuerdo que representa un paso hacia la libertad, pero deja impune el delito. A su vez, reafirma la idea de la intervención estatal necesaria en el ámbito privado y en los asuntos o conflictos familiares. De ahí que si el sistema judicial le otorga al agresor otra oportunidad para que se rehabilite, quedan en desamparo los derechos de las víctimas. _____

_____ Ello implicaría incumplir los deberes asumidos por el Estado ante la comunidad internacional, principalmente la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de las mujeres y la obligación de prevenir, de investigar con la debida diligencia, de sancionar a los responsables y de reparar los daños producidos. _____

_____ Al respecto, Argentina suscribió significativos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos que piden al Estado incorporar en su legislación y en el diseño e implementación de las políticas públicas acciones y estrategias para prevenir y eliminar todas las formas de discriminación y violencia de género, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994). _____

_____ La CEDAW insta a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra las mujeres, comprometiendo al Estado a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso aquellas de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, disposiciones penales nacionales, reglamentos, usos y prácticas discriminatorias contra las mujeres. _____

_____ Asimismo, dispone que el Estado deberá tomar todas las medidas apropiadas para modificar aquellos patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el objetivo de eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. _____

_____ De manera mucho más específica, en el año 2008, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de Implementación de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), encargado de examinar los avances realizados por los Estados Parte en relación a los objetivos y disposiciones de dicha normativa, recomendó a los Estados que deroguen las disposiciones que permiten el uso de métodos de mediación o conciliación en los casos de violencia contra las mujeres, "considerando las desiguales condiciones de poder entre las partes que puede llevar a la denunciante a aceptar acuerdos que no desea o que no tienden a terminar con dicha violencia". Asimismo, que aseguren a las mujeres víctimas el acceso a la justicia en aquellos países donde las denuncias se resuelven en instancias diferentes a la judicial o donde se privilegian los métodos de conciliación o mediación para evitar que el caso llegue a la justicia. _____

_____ En nuestro país, la sanción de la Ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones

Interpersonales (11/03/09) vino a saldar, en este sentido, una deuda con las mujeres, y a llenar un vacío normativo e institucional en la lucha contra la problemática, interpelando al Estado a promover y garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias.

Fundamentalmente, institucionaliza un nuevo paradigma al promover un cambio estructural de las políticas públicas de género impulsando una reorganización y reasignación de competencias en los distintos niveles y poderes del Estado, y promoviendo la remoción de prácticas y patrones socioculturales que sostienen y legitiman la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres.

11) Que por todo lo expuesto corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 7/11.

Los Dres. **Guillermo Alberto Posadas, Ernesto R. Samsón, Sergio Fabián Vittar y Guillermo Alberto Catalano**, dijeron:

Compartimos las consideraciones vertidas en los considerandos 1° a 7° del voto que antecede y la solución jurídica en él propiciada, por las siguientes razones.

1°) Que el art. 7° de la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará", aprobada por la Ley 24632) impone a los Estados Partes la obligación de actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como la de establecer procedimientos legales justos y eficaces - para la mujer que haya sido sometida, por su condición de tal, a cualquier forma de violencia- que incluyan medidas de protección efectiva y "un juicio oportuno".

En ese sentido se pronunció la Corte Federal, al resolver el caso G.61.XLVIII, "Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa N° 14.902" (sentencia del 23/4/2013): "siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados (en el art. 7° de la Convención, se sobreentiende) con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno"... , la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente".

En el citado precedente el Máximo Tribunal Nacional fijó postura respecto a que -en los predichos casos de violencia contra la mujer- "el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso... de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria", la que -se aclaró- no integra el marco legal que regula la suspensión del proceso a prueba (considerando 7°).

También añadió el Tribunal Címero que el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado argentino -de conformidad con el marco normativo establecido en el art. 7° del citado estatuto internacional- constituye "una exigencia autónoma, y no alternativa... respecto del deber de llevar adelante el juicio de responsabilidad penal al que se refiere el inc. f) de ese mismo artículo" (considerando 8°).

Asimismo y en el mismo sentido se ha expedido la jurisprudencia nacional al decir que la suspensión del juicio a prueba "es inconciliable con el deber que tiene el Estado de investigar, esclarecer los hechos de violencia contra la mujer, y de sancionar a sus responsables en un juicio con las debidas garantías" (CFCP, Sala II, causa n° 13.240, "Calle Aliaga, Marcelo

s/recurso de casación", reg. 17.636, del 30/11/2010, voto del juez García); en los casos que impliquen alguna forma de violencia contra la mujer, "suspender el juicio a prueba implicaría afectar las obligaciones de prevenir, investigar y sancionarlos... circunstancia que pondría en crisis el compromiso asumido por el Estado" (del voto del Dr. Jacobucci en la causa recién citada). ____

____ 2º) Que el art. 1º de la Convención de Belém do Pará define a la violencia contra la mujer de la siguiente manera: "debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". A su turno, el art. 2º establece el alcance de la protección y los ámbitos posibles de atentado o agresión contra la integridad física, sexual y psíquica de la mujer. _____

____ A la luz de la jerarquía normativa de la citada convención y a partir de una lectura propiamente sociológica y jurídica de la realidad social, resulta evidente que el mentado instrumento legal debe tener plena y efectiva operatividad en todas las instancias y en todas las esferas decisorias y activas del poder estatal. De tal manera, los principios contenidos en dicho tratado internacional deben inspirar y orientar la planificación e implementación de las políticas públicas del Estado argentino, institucionalmente representado en sus órganos legislativo, ejecutivo y judicial. _____

____ Por ello, en atención a la importancia del bien jurídico tutelado (dignidad e integridad psico-física de las mujeres) y a la seriedad y gravedad de las conductas lesivas de ese "valor esencial" de nuestra sociedad (acoso, hostigamiento, agresión, amenazas, violencia familiar, abusos sexuales, lesiones, homicidios, etc.), la manda de "tutela estatal efectiva" contenida en la citada convención (frente a la violencia contra la mujer -basada o motivada en su género-) refuerza, a favor de la víctima de los "delitos de género", la vigencia de la garantía constitucional de la "tutela judicial efectiva" (arts. 1.1, 8.1 y 25 de la C.A.D.H.); de modo que dicho instrumento legal debe tener, sin lugar a dudas, trascendencia político-criminal, imponiendo la exigencia de potenciar al máximo las capacidades de gestión y resolución del sistema penal. _____

____ En este sentido, cobran gran interés los conceptos y las recomendaciones que vertiera la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ocasión de confeccionar el documento sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas (Doc. 68, 20/I/2007). Si bien es cierto que allí el órgano consultivo del sistema interamericano de protección de los derechos humanos se pronunció acerca de la inconveniencia de recurrir a la conciliación en casos de violencia contra la mujer en el ámbito intrafamiliar, no es menos cierto que la semejanza de la institución conciliatoria respecto de la suspensión del juicio a prueba permite citar tal pronunciamiento en el presente caso (pues ambas representan, en definitiva, formas de evitación del juicio penal y de la pena y medios de conclusión anticipada del proceso penal). En dicha declaración la Comisión expresó su preocupación ante el hecho de que una diversidad de órganos judiciales promueven principalmente el uso de la conciliación durante el proceso de investigación, como método alternativo para resolver delitos de violencia contra las mujeres -sobre todo la intrafamiliar-, cuando es de reconocimiento internacional que, en tales casos, la conciliación no resulta recomendable como método de resolución de delitos, ya que las partes no se encuentran en

igualdad de condiciones y en varios países ha quedado demostrado que los acuerdos de mediación incrementan el riesgo físico, psíquico y emocional a que quedan expuestas las mujeres afectadas, aumentando las posibilidades de consumación o continuación delictiva.

_____ "Por ello, entre las recomendaciones generales del organismo supranacional, se incluyó el fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres a través de investigaciones criminales efectivas, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación. Asimismo, entre las recomendaciones específicas, se indicó el fortalecer la capacidad institucional de instancias judiciales, como el Ministerio Público, la policía, las Cortes y tribunales, y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros y humanos" (TSJCba, Sala Penal, S. N° 239, 31/08/2011, "Guzmán, Juan Alejandro p.s.a. lesiones leves calificadas - Recurso de casación", voto de los Dres. Tarditti, Caffure y Blanc).

_____ Como bien puede apreciarse -a partir de las consideraciones precedentes- y pese a la ausencia de una previsión jurídico-penal expresa que proscriba o restrinja la procedencia del beneficio suspensivo en casos de violencia de género (v. arts. 76 bis "in fine" y ss. del C.P.), no resulta ni atinado ni razonable extender el andamio de la institución para el tratamiento de tales delitos.

_____ 3°) Que en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación.

_____ El Dr. **Guillermo Félix Díaz**, dijo:

_____ Pido se tengan por reproducidos los considerandos 1° a 6° de los votos que anteceden, y si bien comparto el resultado al que se arriba, estimo que corresponde no hacer lugar al recurso de casación impetrado en virtud de los siguientes fundamentos.

_____ 1°) Que la calidad del hecho investigado en autos motiva, tanto fáctica como jurídicamente, la validez de la decisión recurrida, toda vez que el imputado se encuentra acusado de lesionar reiteradamente a su ex-pareja, lesiones constatadas en el informe de fs. 6 de los autos principales.

_____ 2°) Que la suspensión del juicio a prueba es un beneficio del acusado que los jueces pueden acordar siempre que se cumplan los requisitos legales para obtenerla. Por su parte, los derechos del acusado consisten en solicitar su aplicación, obtener un pronunciamiento del tribunal sobre la concurrencia o no de las exigencias normativas al caso y, luego, de otorgarse la suspensión y cumplimentarse con las condiciones impuestas, en que se declare extinguida la acción penal.

_____ 3°) Que específicamente, el 4to. párrafo del art. 76 bis del C.P. remite al instituto de la condena condicional, demostrando así la naturaleza de este nuevo beneficio; al hacerlo, supedita la concesión de la suspensión del juicio a prueba a "las circunstancias del caso" y establece que el tribunal "podrá" suspender la realización del juicio, lo cual implica una facultad -y no un deber- establecida en la ley que, claro está, debe ser ejercida con debida motivación y de acuerdo a los presupuestos del art. 26 del mencionado C.P.

_____ 4°) Que precisamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Acosta" (causa N° 28/05) y esta Corte en su precedente "Acuña" (Tomo 130:435) adoptaron una interpretación amplia sobre el particular y declararon la plena vigencia de esa norma que -recuérdese- en su momento suscitó controversias y fue negada a la luz del 1er. párrafo del mismo art. 76 bis del C.P. _____

_____ 5°) Que la doctrina de esta Corte es superadora e implica posibilitar la procedencia del beneficio cuando, juicio hipotético mediante, sea dable afirmar que en autos se reúnen los requisitos que harían procedente ese modo de remisión total de la ejecución de pena privativa de libertad, pero bajo ningún concepto permite a la jurisdicción sustraerse del examen concreto de cada caso o limitar la valoración a un presupuesto de ello, como es la mera constatación de la escala penal en abstracto de los delitos imputados. _____

_____ 6°) Que de ese modo, dentro de las facultades concedidas por la norma, y en virtud del carácter provisorio que informa a las resoluciones anteriores a la sentencia definitiva, los jueces pueden concluir en la necesidad de celebrar el juicio oral y público a efectos de adquirir la certeza necesaria sobre el hecho, sus particularidades de comisión, su calificación definitiva y el reproche penal que concretamente cabría imponer. Extremos que, de encontrar debida motivación, otorgan sustento jurídico suficiente a la decisión de denegar el beneficio (esta Corte, Tomo 173:87, entre otros) en resguardo de otros intereses superiores como es la necesidad de dilucidar lo ocurrido. _____

_____ 7°) Que en ese contexto, no se advierten errores o defectos de fundamentación en la resolución recurrida, pues, para denegar el pedido de suspensión del juicio a prueba en virtud de motivos jurídicamente atendibles, el tribunal de grado valoró las circunstancias particulares del caso, tuvo en cuenta el dictamen negativo del Ministerio Público Fiscal (fs. 4), y destacó la necesidad de celebrar el debate, fundamentalmente, a tenor del fallo "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa N° 14.092" (de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (G. 61. XLVIII, 23/04/2013) en virtud del cual, prescindir de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones internacionales que el Estado argentino asumió en la Convención de Belém do Pará de prevenir, investigar y sancionar sucesos de violencia contra la mujer, como los aquí considerados. _____

_____ Por consiguiente, al no constatarse vicio alguno en la motivación de la resolución que comprometa su validez ni advertirse arbitrariedad o afectación de garantías constitucionales, corresponde el rechazo del recurso de casación.

_____ El Dr. **Abel Cornejo**, dijo: _____

1°) Que por razones de brevedad doy por reproducidos los considerandos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del voto de los distinguidos Sres. Jueces preopinantes, como así también comparto la solución jurídica a la que se arribo, empero deseo agregar mis propios fundamentos. _____

2°) Que antes que nada y sin perjuicio de la opinión sostenida por el suscripto respecto de la materia traída a examen como es la suspensión de juicio a prueba (esta Corte Tomo 153:847, entre otros), y sin que ello implique un cambio de criterio, en la especie, es del caso destacar como acertadamente lo enseña Hilda Marchiori: la naturaleza de la acción se refiere a la manera de ser de la ejecución de la acción constitutiva de cada delito. Es indudablemente la diferencia que va de legislación a ejecución. Esto es así porque cada delito tiene un valor de criminalidad, un hurto no tiene la misma criminalidad que un homicidio, ni un homicidio simple la tiene igual que uno calificado ("Las circunstancias para la individualización de la pena", Marcos Lerner, Editora Córdoba, 1983, pág 19). _____

Por lo que en el caso de autos y en ejercicio de las potestades propias de la iudicatura, y dentro de los límites fijados por el recurso, se observa que las circunstancias particulares del caso

impiden conceder el beneficio solicitado. _____
Ello es así porque el Juez debe examinar los hechos de la causa y su adecuación a la pretensión de derecho formulada por las partes encontrándose vedado resolver del modo que prescinda de las características peculiares que presenta el caso traído a consideración. _____

Entonces, siendo que el delito investigado es el de lesiones (art. 89 del C.P.) se torna necesario celebrar el debate a efectos del descubrimiento de la verdad real y la aplicación concreta de la ley penal sustantiva evitando así toda resolución anticipada que pueda perjudicar a la víctima de violencia de género, el interés general de la sociedad y el particular del propio acusado. _____

3º) Que en la especie nos encontramos con un impedimento -para conceder el beneficio de suspensión del juicio a prueba- de valor supralegal impuesto por la Convención de Belém do Pará y la Ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, instrumentos sobre los que el Estado argentino asumió el deber de velar por su cumplimiento a los fines de extirpar valores culturales enraizados en sentimientos de poder del varón sobre la mujer para de esa manera garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos. _____

4º) Que en el presente caso surge como posible una situación de violencia de género suscitada entre el imputado y la víctima, en forma reiterada, toda vez que conforme surge del decreto de remisión de causa a juicio (ver fs. 12 y vta.) del Expte. N° 18.233/ 13), el día 23/12/12, el imputado C. se presentó en el domicilio de la víctima a horas 7:00 de la mañana aproximadamente y la agredió con golpes de puño y patadas, retirándose del lugar. Posteriormente a hora 23:00 regresó a la vivienda, donde nuevamente agredió a la denunciante, resultando la misma lesionada en diferentes partes del cuerpo, alegando la denunciante que no es la primera vez que su concubino la agrede y que incluso la amenazó de muerte (ver fs. 1 y vta. y 6). _____

En ese marco de descripción corresponde al Estado, en virtud del compromiso asumido a través de las leyes antes citadas, dilucidar la responsabilidad del acusado la que sólo podrá ser determinada tras un juicio oportuno, brindando de esa forma a la víctima un efectivo acceso a la justicia conforme lo establece el art. 7º inc. f) de la Convención de Belém do Pará, cuadro que resulta totalmente contrario al instituto de la suspensión del juicio a prueba. _____

5º) Que en sentido similar la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en el reciente fallo "Góngora" del 23 de abril de 2013 al decir que: "Teniendo en cuenta la prerrogativa que el derecho interno concede a los jueces respecto de la posibilidad de prescindir de la realización del debate, la decisión de la casación desatiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del art. 31 inc. 1º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Regla general de interpretación. 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin"). Esto resulta así pues, conforme a la exégesis que fundamenta la resolución cuestionada, la mencionada obligación convencional queda absolutamente aislada del resto de los deberes particulares asignados a los estados parte en pos del cumplimiento de las finalidades generales

propuestas en la "Convención de Belém do Pará", a saber: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (cfr. art. 7º, primer párrafo). En sentido contrario, esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un "procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (cfr. el inc. f) del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente"(causa "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa N° 14.092").

6º) Que además, fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el instituto de la suspensión del juicio a prueba ha sido establecido a fin de evitar la celebración de la audiencia de debate, descomprimir el sistema judicial y evitar la estigmatización del imputado. Sin embargo la concesión del beneficio se exceptúa en algunos casos que la misma ley lo establece como cuando las circunstancias del caso imponen la necesidad de la celebración del juicio oral y público a los efectos de adquirir la certeza necesaria sobre el hecho, sus particularidades de comisión, su calificación definitiva y el reproche penal que concretamente cabría imponer, mas aún cuando en el caso de autos estaríamos ante un supuesto de violencia de género y en consecuencia se da cumplimiento a las distintas obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino al aprobar la mencionada Convención de Belém do Pará mediante Ley 24632 y Ley 26485.

____ Por lo que resulta de la votación que antecede, _____

____ **LA CORTE DE JUSTICIA,** _____

____ **RESUELVE:** _____

____ I. **NO HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 7/11. _____

____ II. **MANDAR** que se registre, notifique y, oportunamente, bajen los autos. _____

(Fdo.: Dres. Guillermo A. Posadas -Presidente-, Guillermo A. Catalano, Abel Cornejo, Sergio Fabián Vittar, Guillermo Félix Díaz, Susana Graciela Kauffman de Martinelli, Ernesto Roberto Samsón -Jueces de Corte-.Ante mí: Dr. Gerardo Sosa -Secretario de Corte de Actuación-).

.